

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 217.

Secretaría.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion, se comunica de Real orden á este Gobierno de provincia, con fecha 29 de Junio último, lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, me ha presentado D. Miguel Flores, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia y con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, me encargo accidentalmente en el dia de hoy, del Gobierno de esta provincia.

Palencia 1.º de Julio de 1865.
—El Gobernador, accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Circular núm 213.

Excepciones civiles.

Terminado el plazo concedido en la circular Inserta en este periódico oficial, núm. 46, correspondiente al 17 de Abril último, para la presentacion en la Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, de los documentos precisos para completar los expedientes de excepciones civiles, y considerando que los pueblos habrán tenido necesidad de formalizar los citados documentos no siendo suficiente el plazo marcado en dicha circular; he creido conveniente prorogar el término hasta el 25 de Julio próximo, en cuyo dia se considerarán como no presentados los expedientes de los pueblos que se expresan á continuacion y previas las formalidades que marca la instrucion se procederá á la venta de los terrenos consignados en dichos espedientes.

Palencia 29 de Junio de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Antigüedad.
Aguilar de Campoó.

Astudillo.
Alba de los Cardaños.
Ampudia.
Amayuelas de Arriba.
Abia de las Torres.
Astudillo.
Aguilar de Campoó.
Barrio de San Pedro.
Buenavista.
Bahillo.
Bárcena de Campos.
Becerril de Campos.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Boadilla de Rioseco.
Baquerin.
Berzosa.
Bárcena de Campos.
Bustillo del Páramo.
Bustillo del Páramo.
Belmonte.
Capillas.
Cubillas de Cerrato.
Castromocho.
Castrillejo de la Olma.
Castrillo Don Juan.
Castrillo Don Juan.
Cevico Navero.
Camporredondo.
Collazos.
Collazos.
Carrion.
Castrejon.
Carbonera.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla de Aguilar.
Castrejon.
Dehesa de Romanos.
Dehesa de Montejo.
Dehesa de Montejo.
Fuentes de Valdepero.
Guardo.

Guardo.
Gozon.
Gama.
Herreruela.
Herrera de Pisuerga.
Hérmedes.
Herrera Valdecañas.
Itero de la Vega.
Ledigos.
Ledigos.
Lores.
Lavid de Ojeda.
Lores.
Lavid de Ojeda.
Lavid de Ojeda.
Mantinos.
Mantinos.
Moslares.
Nogales de Pisuerga.
Naveros de Pisuerga.
Naveros de Pisuerga.
Nestar de Aguilar.
Olmos de Pisuerga.
Otero de Guardo.
Olea.
Olea.
Olleros.
Poza de la Vega.
Palenzuela.
Prádanos de Ojeda.
Pozo de Urama.
Perazancas.
Poza de la Vega.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Páramo de Boedo.
Piedras Luengas.
Pino del Rio.
Pedrosa de la Vega.
Pedrosa de la Vega.
Poblacion de Cerrato.
Páramo de Boedo.

Poblacion de Campos.
 Respnda de la Peña.
 Robladillo.
 Rebanal de las Llantas.
 Revilla de Collazos.
 Rebanal de las Llantas.
 Revilla de Collazos.
 Riveros de la Cueva.
 Reinoso.
 Respnda de la Peña.
 San Martin de los Herreros.
 San Roman de la Cuba.
 San Roman de la Cuba.
 Saldaña.
 San Cebrian de Campos.
 San Cebrian de Mudá.
 San Cebrian de Mudá.
 Santoyo.
 Sotobañado.
 Sotillo de Boedo.
 Santa María de Nava.
 Santibañez de Resoba.
 Santibañez de Resoba.
 Santibañez de Ecla.
 Santervas de la Vega.
 San Llorente de la Vega.
 San Martin y Perapertú.
 San Martin y Perapertú.
 Torremormojon.
 Triollo.
 Tarilonte.
 Terradillos.
 Villosilla.
 Villosilla.
 Vañes.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga.
 Ventosa.
 Villalobon.
 Villalobon.
 Villaconancio.
 Villaconancio.
 Villanueva de Abajo.
 Vega de Bur.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Valdecañas.
 Villalaco.
 Villacuende.
 Verzosilla.
 Villaren.
 Villalga.
 Villada.
 Villacitaler.
 Villoldo.
 Villamartin.
 Villovieco.
 Vilalumbroso.
 Vitamorco.
 Villameri I.
 Villameriel.
 Valdespina.
 Vergaño.

Vergaño.
 Velilla de Guardo.
 Villamoronta.
 Viduerna.
 Villaviudas.
 Villaprovedo.
 Vallespinoso.
 Villalba de Guardo.
 Villarrabé.
 Villavega de Aguilar.
 Villanueva del Revollar.

Circular núm. 218.

Sanidad.—Negociado 1.º

Se aplaza para el 1.º de Enero próximo de 1866, la época en que ha de empezar á regir el reglamento de Partidos Médicos, de 9 de Noviembre último.

Por el Ministerio de la Gobernación, se ha espedido con fecha 6 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Atendiendo la Reina (q. D. g.) á las varias gestiones que de diversas provincias existen en este Ministerio, pidiendo por distintas razones que se les exima del cumplimiento del arreglo de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864; considerando al propio tiempo que si bien muchas de ellas no son aceptables por fundarse en motivos poco justificados, hay algunas sin embargo muy dignas de estudio por estar basadas en dificultades casi insuperables, y consistentes, ya en la situacion topográfica de muchos pueblos, ya en la económica, ó ya por fin en contratos verificados con anterioridad; y con objeto finalmente de dar tiempo al concienzudo exámen de estos importantes incidentes, para que el día en que se ponga en ejercicio este reglamento, se hayan tenido presentes los nuevos intereses que han nacido de su publicacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se aplaze para el 1.º de Enero del año próximo de 1866 la época en que ha de empezar a regir, en lugar del 1.º de Julio próximo que se habia determinado, encargando á V. S. por último, que procure hasta dicha fecha de 1.º de Enero ir subordinando todos los contratos entre titulares y Ayuntamientos á lo prevenido en el citado reglamento. Es igualmente la voluntad de S. M. que considere V. S. reproducida la

orden de 16 de Noviembre de 1864, inserta en la Gaceta del mismo día, con la sola variante de la fecha que se cita en el cuerpo de dicha Real resolucion.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes».

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y corporaciones municipales de la provincia, recomendándoles continúen acordando la creacion de sus respectivos partidos médicos conforme lo vienen algunos practicando, á fin de que el 1.º de Enero próximo se hallen provistas las plazas de titulares en los términos que están prevenidos.

Palencia 3 de Julio de 1865.—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

Circular núm. 219.

Seccion de Fomento —Negociado de Comercio.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en circular de 10 de Junio último, se me dice lo siguiente:—El Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 29 de Abril último, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Instruido expediente sobre si las compañías mercantiles por acciones en general, pueden acordar la devolucion á los accionistas de una parte del capital desembolsado por los mismos, cuando no fuese necesario para sus operaciones, y considerando. Primero. Que dichas compañías deben tener toda libertad de accion indispensables para acordar las medidas que sean convenientes á sus intereses y para ampliar y restringir sus operaciones, segun las necesidades del mercado, en cuanto esta libertad no pueda perjudicar á los derechos de los accionistas y del público garantidos por el Gobierno cuya intervencion tiene por objeto conciliarlos con arreglo á las leyes; y segundo: que la devolucion á los accionistas en el caso indicado de una parte del capital que hayan desembolsado, conservando la responsabilidad de todo el nominal, no hace desaparecer del fondo social cantidades necesarias para las operaciones de la empresa: toda vez que cabalmente por no serlo, se acuerda su devolucion y que pueden ser reintegradas á la sociedad, cuando

esta crea conveniente ensanchar de nuevo el círculo de sus negocios; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido resolver. Primero: Que para que las sociedades mercantiles por acciones puedan distribuir entre los accionistas una parte del capital desembolsado por los mismos, ya se halle cubierto el valor íntegro de la accion, ya solamente una parte de ella, han de conservar estas la responsabilidad de todo su capital nominal y concurrir además las circunstancias de que la parte que se proyecte devolver no sea realmente necesaria para las operaciones de la sociedad, ni esté afectá á obligaciones de responsabilidad de ningun género por resultado de operaciones anteriores, y que el capital subsistente despues de la devolucion no baje de la cantidad que la compañía debió hacer efectiva al constituirse. Segundo: que para acreditar estos extremos ha de acudir la sociedad que intente la devolucion al Gobernador de la provincia de su domicilio con instancia acompañada del acuerdo de la Junta general de accionistas en virtud del cual solicite autorizacion para adoptar dicha medida y de un balance general que ha de formarse al efecto, cuya autoridad dispondrá que un delegado especial proceda al exámen y comprobacion de este con los libros y documentos de contabilidad de la compañía, y que la Administracion de esta, dé conocimiento á los acreedores de la misma del indicado acuerdo, para que ese plazo prudencial manifiesten su aquiescencia ó produzcan las reclamaciones que crean conveniente interponer, finalizado el cual, remitirá el expediente á este Ministerio, á fin de que oido el Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que corresponda; y tercero. Que en el de proceder la autorizacion solicitada ha de hacerse expresion en los títulos de las acciones de la parte proporcional que cada una de ellas tenga derecho á percibir de la cifra en que consista la reduccion.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le concierne, y con objeto de que llegue á noticia de las compañías mercantiles, por acciones domiciliadas en esa provincia. Lo que se inserta en este periódico oficial, para que lle-

que á conocimiento de las personas á quienes interese la preinserta Real orden y surta los efectos consiguientes.

Palencia 1.º de Julio de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden que sigue.

«Ecmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Q. D. G., de lo espuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el art. 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonía con el nuevo sistema monetario; como tambien la expedicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.»

1.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacén, se reducirá desde primero de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no gravite sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la expedicion desde primero de Julio próximo.

3.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfolí mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de trasportes y mas que le ocasionare la expedicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos á los que están situados en los mismos puntos que el alfolí de que se surtan.

2.º Seis reales por 100 ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfolí.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sea diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfolí.

4.ª La sal se espenderá en los alfolies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 rs., ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 Id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 reales., ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

1/4 Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 reales., ó 1 escudo, 300 milésimas, 11 kiló-gramos, 502 gramos.

1/8 Id. 1/2 arroba, 12 y 1/2 libras á 6 rs., 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 Id. 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 3 rs., 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.ª En los estancos será la venta y espencion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17/68 maravedises, ó sea 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 230 gramos á 8/84 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4/42 maravedises, ó 13 céntimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Terminarán en 30 del mes del actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particu-

lares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente le señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolies, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.ª Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de surtirse de sal del alfolí de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

3.ª Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolies las sacas que hiciesen, y por los propios estanqueros, las ventas que cada día verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4.ª En compesacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfolí, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5.ª Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya espresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.ª Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de Avisos de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendedurias las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

La Direccion se promete del celo de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública, que además de las prevenciones que anteceden, adop-

tarán cuantas medidas fueren necesarias para que el establecimiento de esta reforma corresponda á los fines á que se dirige y debe producir en los consumos. Del recibo de la presente circular y ejemplares que se incluyen, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Junio de 1865.—El Director general, Carlos Marfori.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo que se previene en el artículo 5.º del proyecto de Ley del Presupuesto general del año económico de 1865 á 1866 respecto á entregas de sal á ganaderos.

Artículo. 1.º En cumplimiento á lo mandado en el artículo 5.º de la Ley de presupuestos generales de 1865 á 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1855 estaba concedido á los ganaderos de tomar sal pura en las fábricas del Reino al precio de 50 rs. quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la proteccion que se dispensa á los de salazon de pescados, minería, fabricacion de productos químicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economia á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal mistura en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificándose hasta ahora al reducido precio de 1,900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutarán del beneficio de recibir sal misturada, en los términos prescritos por el Real Decreto de 16 de Enero de 1854, todos los individuos que estén dedicados á la cria y recria del ganado, siempre que justifiquen cual corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto certificacion que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se espresará: 1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se espide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito. 2.º Con qué números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y recria, escluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y en usos propios. 4.º El capital imponible que aquellas se les supone y cuota de contribucion que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificacion se redac-

tará con arreglo al modelo circulado por esta Direccion general.

Art. 5.º Así que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que espresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolas conformes y arregladas á estos documentos, espedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 15 quintales por id. id. vacuno; 4 quintales por id. id. de cerda; 3 quintales por id. id. lanar y cabrío.

Art. 6.º Los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán despues entre sí en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los espedirá gratis la Administracion principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos: 1.º El número de orden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cada interesado. 2.º El nombre del ganadero. 3.º El pueblo de su vecindad. 4.º Los números que ocupa en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 5.º El de cabezas de ganado que con distincion de clases posea, reducidas las mayores á menores, á cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar; y por seis las de vacuno. 6.º El número de quintales de sal que tenga derecho á recibir; Y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el importe del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é intervenidos por el Oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociado, en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legitimamente corresponda.

Art. 8.º El almacén depósito de la sal misturada, se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacén depósito provistos del oportuno libramiento, el Guarda-almacén hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le

sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administracion.

Art. 10. La preparacion de la sal misturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescrito por la Comision científica, creada por Real orden de 11 de Octubre de 1850, mezclando en 50 kilógramos de sal, 500 gramos de hollin de leña ó de carbon vegetal y 125 gramos de retama en polvo; ó sea en mayores proporciones; para 100 quintales de sal, 46 kilógramos de hollin y 11 kilógramos, 500 gramos de retama. La misturación se verificará en presencia de la Junta compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, Guarda-almacén, Escribano de Hacienda y de un representante de la Asociacion de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operacion, levantándose acta que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administracion uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11. El método de misturación que se cita en el precedente artículo, es como sigue: «Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que queda espresada, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.»

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturación esté perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias adulterantes, llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo menos mas difícil y gravosa la separacion, y se evite que esta se consiga como sucede, segun ha llegado á entender esta Direccion general, por quedar la sal quebrantada solamente y en grano, viniendo á ser por esta causa casi inutil la adulteracion.

Art. 13. El Administrador y demas funcionarios que concurran y autoricen el acta de adulteracion que espresa el art. 11 serán siempre y en todo tiempo responsables de la mala preparacion del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal como asimismo de los desperfectos que esta adquiera, por consecuencia de su mala conservacion, responderá el

Guarda-almacén, á quien en uno ú otro caso se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14. Hallándose la sal misturada destinada única y exclusivamente para la alimentacion de los ganados, se considera como delito de defraudacion toda operacion que tenga por objeto habilitarla para cualquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislacion vigente se hallan establecidas, á cuyo efecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

Madrid 17 de Junio de 1865.—El Director General, Carlos Marfori.»

La anterior instruccion se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que en la misma se previene para que llegue á noticia de quien corresponda.

Palencia 28 de Junio de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, Manuel Maria Vich.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de territorial.

Circular conminando con apremio á los Ayuntamientos que no hubiesen remitido los repartimientos antes del 10 del actual.

En vista del abandono y negligencia con que la mayor parte de los municipios de esta provincia, han mirado las excitaciones amistosas que esta Administracion los ha dirigido, para que con oportunidad presenten sus repartimientos; y no pudiendo dilatarse por mas tiempo tan perentorio cuanto importante servicio, ha acordado esta oficina expedir el dia 10 del actual comisionados de apremio contra los morosos.

Lo que se hace público en el Boletín oficial, para que se apresuren los Sres. Alcaldes y Secretarios á cumplir con sus deberes, evitando así á esta dependencia el disgusto que siempre la causa la necesidad de usar de tales medidas que la ley pone á su disposicion.

Al propio tiempo, y con objeto de que cesen los defectos que ha observado en la mayor parte de los repartimientos que se han presentado á esta superioridad, advierte y repite á los Sres. Secretarios, que el gravamen á que sale la riqueza general de la provincia, no es el de un escudo 409 milésimas por ciento que muchos han fijado, sino el de 14 escudos y 090 milésimas.

Así bien encarga que el estado núm. 2.º deberá redactarse en la forma siguiente.

NOTA del número de contribuyentes que aparecen en el repartimiento por cada una de las categorías que espresan las cuotas siguientes:

| | Número de contribuyentes | Importe de las cuotas. Escds. mils. |
|---------------------------|--------------------------|-------------------------------------|
| Hasta un escudo.. | 28 | 25 345 |
| De 1 á 2 id. | » | » |
| De 2 á 3 id. | » | » |
| De 3 á 4 id. | » | » |
| De 4 á 5 id. | » | » |
| De 5 á 10 id. | » | » |
| De 10 á 20 id. | » | » |
| De 20 á 30 id. | » | » |
| De 30 á 50 id. | » | » |
| De 50 á 100 id. | » | » |
| De 100 á 200 id. | » | » |
| De 200 á 400 id. | » | » |
| De 400 á 600 id. | » | » |
| De 600 á 800 id. | » | » |
| De 800 á 1000 id. | » | » |
| De 1000 en adelante. | » | » |
| TOTAL. | » | » |

Palencia 4 de Julio de 1865.—El Administrador, Manuel M. de Vilches.

Anuncios particulares.

En el dia 24 de Junio ultimo, se perdió una yegua de labranza Alzada 7 cuartas y un dedo poco mas ó menos, clines cortadas, pelinegra; con una rozadura ya curada en el lomo. La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño, Severo Maestro, en Melgar de Fernamental.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enajenan en término jurisdiccional de Ontoria de Cerrato, quinientas tres obradas de tierra de pan llevar, cincuenta y tres obradas de viñedo, ciento diez obradas de monte y una casa palacio; y en el término de Soto de Cerrato, noventa obradas de tierra de pan llevar y una huerta con árboles frutales y al rededor de olmos, de cabida de obrada y media.

Las personas que quieran comprar dichas fincas, pueden dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los tribunales de Palencia, calle Mayor principal, núm. 59. 11

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se hallan todos los impresos para la formacion de las cuentas del pósito, de municipales recibos de talones para recaudar la contribucion territorial, subsidio y consumo, repartimientos para territorial y consumo, matriculas, papeletas de aviso y conminacion.

Papel de hilo continuo largo y de cartas, obleas, tinta, lapiceros y otros objetos de escritorio.

Se hacen toda clase de impresiones con esmero, prontitud y equidad.